

14 DE MARZO DE 2023

## ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**PRIMERO.** - En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 14 de marzo de 2023, reunidos mediante la plataforma de video conferencia Microsoft Teams, se dan cita los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública para celebrar la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, habiéndose conectado y participando en la misma:

**1. Mtro. Daniel Ulises Ulloa Cisneros.**

Director de Proyectos Jurídicos Especiales y suplente del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. Lic. Francisco Javier Vázquez Vázquez.**

Coordinador Sectorial de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático y suplente de la Directora General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 2, apartado A, fracción XXIII, 6, 28 fracción X, Cuarto y Séptimo transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

**3. Mtra. Laura Jessica Cortazar Morán.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asiste en su calidad de invitado el Lic. Rodrigo Martínez Rizo para auxiliar a este Comité Técnico, para tal efecto verificó la asistencia de los integrantes del comité indicando que existe Quorum para sesionar.

**SEGUNDO.** - Agradecer la comprensión de todos los presentes al exponerles algunas guías que nos permitan tener la sesión más ágil.

- 1.- Se les pide a todos los presentes silenciar sus micrófonos, a excepción de los integrantes del Comité de Transparencia y del invitado para auxiliar al Comité Técnico. Lo anterior para mejorar el audio y la calidad de la transmisión. Si algún participante quiere hacer el uso de la palabra, se les pide manifestarlo utilizando la función "levantar la mano" establecida en la aplicación. Como segunda opción, expresarlo mediante el Chat de la misma.
- 2.- Para Agilizar las votaciones, se les preguntará a los integrantes del Comité por las Positivas, mismas que deberán manifestarlo de forma clara, en caso de las Negativas, se le considera la palabra para expresar lo que corresponda.
- 3.- Se debe precisar que, se puso a disposición a los integrantes del Comité de Transparencia, los anexos correspondientes al Orden del día de la presente sesión, donde el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, emitió comentarios con antelación, los cuales fueron atendidos por las unidades administrativas responsables por conducto de la Unidad de Transparencia.

14 DE MARZO DE 2023

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

### II. Análisis de las solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública.

#### A. Respuestas a las solicitudes en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta de la información.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026023000680 y 330026023000762.
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026023000672, 330026023000702 y 330026023000885.
3. **NÚMERO DE FOLIO:** 331001023000017.
4. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026023000687 y 330026023000695.
5. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026023000673

#### B. Respuestas a las solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la reserva de la información.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026023000138.  
**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 1830/23.  
**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Alegatos.

### III. Análisis de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### A. Clasificación de la información como confidencial de documentos a cargar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

1. **Artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:** DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.

**TIPO DE DOCUMENTOS:** 08 CONTRATOS CERRADOS IDENTIFICADOS CON DGRMYS-DGCS-ADCA-013-2022\_(PERIODÍSTICA DEL SOL)FD, DGRMYS-DGCS-ADCA-008-2022\_(AGENCIA DIGITAL)FD, DGRMYS-CS-ADCA-009-2022\_(DEMOS)FD, DGRMYS-DGCS-ADCA-0014-2022\_(DEMOS)FD, DGRMYS-DGCS-ADCA-0015-2022\_(LA CRONICA)FD, DGRMYS-DGCS-ADCA-005-2022\_(ISA)FD, DGRMYS-DGCS-ADCA-0017-2022\_(CHILANGO)FD Y DGRMYS-DGCYDS-ITPN-001-2022\_(JOYEROS)FD; 02 CONVENIOS MODIFICATORIOS IDENTIFICADOS CON ICM-DGTBTEPD-LPN-011-2022\_(YOSEF)FD Y ICM-DGTBTEPD-LPN-009-2022\_(ANSOF)FD.

**PERIODO:** CUARTO TRIMESTRE DE 2022.

**TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA:** REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, NOMBRES, FIRMAS, CORREOS ELECTRÓNICOS, NÚMEROS TELEFÓNICOS, DEL APARTADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA LOS NÚMEROS DE SERIE Y CERTIFICADOS DIGITALES DE PERSONAS FÍSICAS; DEL APARTADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EL





14 DE MARZO DE 2023

## NÚMERO DE SERIE Y CERTIFICADO DIGITAL, CUENTAS CLABES INTERBANCARIAS Y NOMBRES DE INSTITUCIONES BANCARIAS DE PERSONAS MORALES.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, como aparecen en el orden del día, y para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

#### A. Respuestas a las solicitudes en materia de accesos a la información pública en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta de la información.

A.1.

**NÚMERO DE FOLIO:** 330026023000680 y 330026023000762

**ESTATUS:** Solicitud de acceso a la información.

**ESTATUS DE LA SOLICITUD:** Solicitud de Acceso a la Información.

**Solicitudes de acceso a la información pública,** mismas que se describen a continuación:

| No. de folio    | Fecha de recepción | Fecha de vencimiento | Descripción   |
|-----------------|--------------------|----------------------|---|
| 330026023000680 | 17/02/2023         | 17/03/2023           | <p>¿Cuales son las acciones que estan llevando a cabo en el pais para garantizar el cumplimiento de estos asuntos? favor de detallar.</p> <p>¿Cuantos institutos de de investigación científica y técnica, centros tecnológicos se han creado en este sexenio?</p> <p>¿Que y cuantos laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros tecnológicos que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal,</p> |





14 DE MARZO DE 2023

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | <p>técnica y superior se han creado? ¿en donde estan? ¿Cuanto se ha invertido en su creación? ¿Del presupuesto de la SEP cuanto se ha destinado a estos fines? ¿Cual es el diagnostico de la SEP en cuanto a las necesidades de desarrollar estos centros?</p> <p>¿Como se esta apoyando a la investigación científica?</p> <p>¿Como se esta fomentando la lectura en todo el país en este sexenio?</p> <p>¿Cuantos repositorios físicos en bibliotecas se han creado de 2018 a la fecha 16 de febrero de 2023 y cuales son?</p> <p>¿Cuales son los repositorios digitales que se han creado de 2018 a la fecha? ¿Favor de proporcionar las direcciones electronicas?</p> <p>¿Que acciones se llevan a cabo para fortalecer la identidad colectiva y acrecentar la memoria histórica y cultural nacional, regional, local y comunitaria?</p> <p>¿Cuanto estan invirtiendo en cada una de esta acciones e iniciativas?</p> <p>¿Como estan informando al pueblo de estas acciones? ¿donde lo podemos consultar</p> |
|--|--|--|--|



14 DE MARZO DE 2023

|                 |            |            |  |
|-----------------|------------|------------|--|
|                 |            |            | <p>¿Quiénes son los responsables de estas tareas?</p> <p>¿Cómo se informan los avances de obras, construcciones y finalización de todos y cada uno de los centros creados?</p>   |
| 330026023000762 | 22/02/2023 | 23/03/2023 | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitó se me proporcione la relación de supervisores adscritos a la subsecretaría de educación media superior, a cargo de Nora Ruvalcaba, incluyendo la entidad y subsistema en donde desempeñan sus funciones.</li> <li>2. Solicitó se me proporcionen las funciones de los supervisores adscritos a la subsecretaría de educación media superior, a cargo de Nora Ruvalcaba.</li> <li>3. Solicito se me informe cual es el salario de cada supervisor adscrito a la subsecretaría de educación media superior, a cargo de Nora Ruvalcaba.</li> <li>4. Solicitó un informe por cada uno de los supervisores, de las actividades que ha realizado durante el tiempo en el cual ha desempeñado la función de supervisor, desde 2015 o su ingreso a esta actividad en la subsecretaría de</li> </ol> |



14 DE MARZO DE 2023

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | <p>educación media superior.</p> <p>5. Solicitó se me informe si los supervisores desempeñan sus labores físicamente en la entidad y ciudad en la cual están adscritos para realizar las funciones.</p> <p>6. Si no desempeñan las funciones en la entidad y ciudad en la cual están adscritos, solicitó se me informe que autoridad?, con que atributos? y el marco normativo que sustenta la autorización que han emitido para que desempeñen sus labores fuera de la entidad y ciudad en la cual están adscritos.</p> <p>7. Solicitó se me proporcionen los mecanismos de control implementados por Nora Ruvalcaba, Subsecretaría de Educación Media Superior, para validar que los supervisores estén desempeñando las funciones en la entidad y ciudad en la cual están adscritos y no lo hacen desde la comodidad de su hogar, en otra entidad y ciudad.</p> <p>8. Solicitó se me informe, en caso de que Nora Ruvalcaba, Subsecretaria de Educación Media Superior, tenga identificado que existen supervisores que</p> |
|--|--|--|--|--|





14 DE MARZO DE 2023

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | laboran fuera de la entidad y plantel en la cual están adscritos, que acciones preventivas, correctivas y sancionatorias ha emprendido para corregir esta irregularidad. |
|--|--|--|--|

La **Unidad de Transparencia** turnó las solicitudes al **Subsecretaria de Educación Media Superior (SEMS)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Subsecretaria de Educación Media Superior (SEMS), requiere de mayor tiempo para atender adecuadamente su solicitud de acceso a la información, toda vez que este Tecnológico Nacional de México presenta una gran carga de trabajo y no se cuenta con suficiente material humano, por lo cual solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la misma."* (SIC)

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE NÚMERO DE FOLIO 330026023000680 Y 330026023000762, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**A.2.**

**NÚMERO DE FOLIO:** 330026023000672, 330026023000702 y 330026023000885.

**ESTATUS:** Solicitud de acceso a la información.

**ESTATUS DE LA SOLICITUD:** Solicitud de Acceso a la Información.

**Solicitudes de acceso a la información pública,** mismas que se describen a continuación:

| No. de folio    | Fecha de recepción | Fecha de vencimiento | Descripción  |
|-----------------|--------------------|----------------------|--|
| 330026023000672 | 16/02/2023         | 16/03/2023           | Se solicitan los contratos de vigilancia (con sus respectivos anexos) de dicho sujeto obligado del ejercicio 2022 y 2021, (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al |





14 DE MARZO DE 2023

|                 |            |            |   |
|-----------------|------------|------------|---|
|                 |            |            | correo electrónico descrito en la solicitud de mérito. Lo anterior, ya que los busqué en la Plataforma Nacional de Transparencia y los mismos no se encuentran cargados.  |
| 330026023000702 | 20/02/2023 | 21/03/2023 | <p>Solicito copia en formato PDF de los convenios de colaboración y/o contratos de servicios de capacitación y/o educativos de esa dependencia federal, con alguna universidad pública o privada, desde los años 2015 a la fecha del año 2023, y señale el nombre de la institución educativa, así como el tipo de servicios que prestó. Cuáles fueron los montos de dinero que se pagaron, porqué tipo de servicios. Indique, cuál es el monto autorizado para el año 2023 para contratar servicios educativos, en línea, es decir en internet. Solicito copia del plan de trabajo para capacitación y/o de formación educativa para sus servidores públicos, para éste ejercicio fiscal 2023. Todo lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad.</p> |





14 DE MARZO DE 2023

|                 |            |            |  |
|-----------------|------------|------------|--|
| 330026023000885 | 28/02/2023 | 29/03/2023 | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contratos celebrados entre esta dependencia y la empresa LIMPIEZA PROFESIONAL Y DE SERVICIOS LIPSSA, S.A. DE C.V., por el periodo comprendido del 2015 al 2023. Anexar contratos.</li> <li>2. Facturas expedidas por LIMPIEZA PROFESIONAL Y DE SERVICIOS LIPSSA, S.A. DE C.V a esta dependencia en el periodo comprendido del 2015 al 2023. Anexar facturas</li> <li>3. Nombre de las empresas prestadoras de servicios de limpieza en el periodo comprendido del 2015 al 2023. Anexar facturas.</li> <li>4. Contratos de las empresas prestadoras de servicios de limpieza en el periodo comprendido del 2015 al 2023.</li> </ol> |
|-----------------|------------|------------|--|

La **Unidad de Transparencia** turnó las solicitudes a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS), requiere de mayor tiempo para atender adecuadamente su solicitud de acceso a la información, toda vez que este Tecnológico Nacional de México presenta una gran carga de trabajo y no se cuenta con suficiente material humano, por lo cual solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la misma."* (SIC)

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE NÚMERO DE FOLIO 330026023000672, 330026023000702 Y 330026023000885 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

A.3.





14 DE MARZO DE 2023

**NÚMERO DE FOLIO:** 331001023000017

**ESTATUS:** Solicitud de acceso a la información.

**ESTATUS DE LA SOLICITUD:** Solicitud de Acceso a la Información.

**Solicitudes de acceso a la información pública,** mismas que se describen a continuación:

| No. de folio    | Fecha de recepción | Fecha de vencimiento | Descripción   |
|-----------------|--------------------|----------------------|---|
| 331001023000017 | 16/02/2023         | 16/03/2023           | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de estudiantes que se han inscrito en la carrera de Ingeniería en Logística y Transporte. Desde que inició la universidad e incluyendo cuando era la ESAD o Programa de Educación Superior Abierta y a Distancia.</li> <li>2. Número de estudiantes que han terminado el 100% de créditos de la carrera de Ingeniería en Logística y Transporte. Desde que inició la universidad e incluyendo cuando era la ESAD o Programa de Educación Superior Abierta y a Distancia.</li> <li>3. Número de estudiantes que se han titulado en la carrera de Ingeniería en Logística y Transporte. Desde que inició la universidad e incluyendo cuando era la ESAD o Programa de Educación Superior Abierta y a Distancia.</li> <li>4. Número de estudiantes que se han inscrito a la asignatura "Introducción a la ingeniería de logística y transporte". Desde que inició la universidad e incluyendo cuando era la ESAD o Programa de</li> </ol> |





14 DE MARZO DE 2023

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | <p>Educación Superior Abierta y a Distancia.</p> <p>5. Número de estudiantes que se han inscrito a la asignatura "Aplicación de TIC a la logística y transporte". Desde que inició la universidad e incluyendo cuando era la ESAD o Programa de Educación Superior Abierta y a Distancia</p> |
|--|--|--|--|

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Universidad Abierta y a Distancia de México (UNADM)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Universidad Abierta y a Distancia de México (UNADM), requiere de mayor tiempo para atender adecuadamente su solicitud de acceso a la información, toda vez que este Tecnológico Nacional de México presenta una gran carga de trabajo y no se cuenta con suficiente material humano, por lo cual solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la misma."* (SIC)

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NÚMERO DE FOLIO 331001023000017, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**A.4.**

**NÚMERO DE FOLIO:** 330026023000687 y 330026023000695

**ESTATUS:** Solicitud de acceso a la información.

**ESTATUS DE LA SOLICITUD:** Solicitud de Acceso a la Información.

**Solicitudes de acceso a la información pública,** mismas que se describen a continuación:

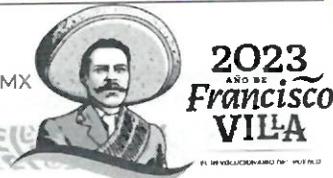
| No. de folio    | Fecha de recepción | Fecha de vencimiento | Descripción  |
|-----------------|--------------------|----------------------|--|
| 330026023000687 | 17/02/2023         | 17/03/2023           | Solicito el tabulador de sueldos vigente a partir del 1 de febrero del año en curso, aplicable al personal de mandos superiores, medios, académicos y administrativos que considera el |





14 DE MARZO DE 2023

|                 |            |            |  |
|-----------------|------------|------------|--|
|                 |            |            | incremento salarial 2023, el catalogo de prestaciones autorizadas vigentes; así como el analítico presupuestal con el detalle de los capítulos de gasto, en el que se prioriza la integración del capítulo 1000 (servicios personales); que emite la Unidad de Administración y Finanzas, junto con la Dirección General de Recursos Humanos y Organización y la Coordinación Sectorial en Materia de Remuneraciones para las Universidades Tecnológicas.  |
| 330026023000695 | 17/02/2023 | 17/03/2023 | <p>1. Solicito que la Unidad de Administración y Finanzas de la SEP informé si realizó la gestión ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el 07 de diciembre de 2020, mediante oficio SEMS/0286/2022, realizó el Subsecretario Juan Pablo Arroyo Ortiz, para generar una revisión integral que permita alinear los analíticos de plazas con las necesidades del servicio educativo de las direcciones generales adscritas a la Subsecretaría. Anexo oficio.</p> <p>2. Que proporcioné el oficio con el cual se realizó la solicitud ante la SHyCP, para atender la solicitud del</p> |





14 DE MARZO DE 2023

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>Subsecretario Arroyo, referida en el punto número 1.</p> <p>3. Que proporcioné las bases de datos en las cuales se incluyen las plazas fuente de financiamiento de las propuestas de las Direcciones Generales de Educación Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar, Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios, Dirección General de Bachillerato que se adjuntan en el oficio antes mencionado.</p> <p>4. Que proporcioné el oficio con el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio respuesta a la solicitud que realizó la Unidad de Administración y Finanzas, la cual mediante comunicado SEP no. 238, se dio a conocer.</p> <p>5. Que proporcioné las bases de datos de las plazas autorizadas a las Direcciones Generales de Educación Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar, Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios, Dirección General de Bachillerato.</p> <p>6. En caso de que la Unidad de Administración y Finanzas no haya enviado la solicitud de</p> |
|--|--|--|





14 DE MARZO DE 2023

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | <p>manera íntegra tal como fue solicitada por la Subsecretaría de Educación Media Superior y las Direcciones Generales mencionadas en los puntos previos realizaron, que informe cuál fue el motivo y cuál fue el sustento jurídico para tomar esta decisión.</p> <p>7. Que la Unidad de Administración y Finanzas informé a cuánto ascienden las economías generadas durante 2021 y 2022 por las Direcciones Generales de Educación Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar, Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios, Dirección General de Bachillerato.</p> <p>8. Que la Unidad de Administración y Finanzas informé que destino se dio a estas economías y en base a que atribución se tomó esta decisión.</p> |
|--|--|--|--|

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Administración y Finanzas (UAF)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Administración y Finanzas (UAF) requiere de mayor tiempo para atender adecuadamente su solicitud de acceso a la información, toda vez que este Tecnológico Nacional de México presenta una gran carga de trabajo y no se cuenta con suficiente material humano, por lo cual solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la misma." (SIC)*

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR**





14 DE MARZO DE 2023

**UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE NÚMERO DE FOLIO 331001023000687 Y 330026023000695, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**A.5.**

**NÚMERO DE FOLIO:** 330026023000673

**ESTATUS:** Solicitud de acceso a la información.

**ESTATUS DE LA SOLICITUD:** Solicitud de Acceso a la Información.

**Solicitudes de acceso a la información pública,** mismas que se describen a continuación:

| No. de folio    | Fecha de recepción | Fecha de vencimiento | Descripción  |
|-----------------|--------------------|----------------------|--|
| 330026023000673 | 16/02/2023         | 16/03/2023           | Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a información pública con base en los procedimientos de la LFTAIP, y que se realice la búsqueda de la información de manera manual y electrónica. El documentos o expresión documental donde se note de manera expresa la relación jurídica y educativa que guardan el Colegio Nacional de Matemáticas (CONAMAT) y Centro de Estudios Físico Matemáticos. |

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General del Bachillerato (DGB)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General del Bachillerato (DGB) requiere de mayor tiempo para atender adecuadamente su solicitud de acceso a la información, toda vez que este Tecnológico Nacional de México presenta una gran carga de trabajo y no se cuenta con suficiente material humano, por lo cual solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la misma."* (SIC)





14 DE MARZO DE 2023

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NÚMERO DE FOLIO 330026023000673, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**B. Respuestas a las solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la reserva de la información.**

**B. 1.**

**NÚMERO DE FOLIO:** 330026023000138.

**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 1830/23.

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Alegatos.

**Solicitud de acceso a la información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Solicito copia digitalizada del expediente 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022, también solicito versión pública del mismo expediente, así como conocer lo siguiente:*

*¿Por qué no se resolvió en los tiempos establecidos en ley?*

*¿Cuál fue su última actuación y con base en que fundamento legal?" (SIC)*

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia** quien manifestó la siguiente respuesta:

*"...Después de una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos, se informa que no se encontró expediente alguno que coincida con los datos aportados, por lo que se le sugiere que realice una nueva solicitud de información donde especifique o proporcione mayores datos. No es óbice mencionar que, el número de expediente proporcionado no corresponde con los que este sujeto obligado genera."(SIC)*

**Inconforme** con la respuesta otorgada por este **sujeto obligado**, el particular recurrió en los siguientes términos:

*"El sujeto obligado señala inexistencia y alude que el numero de expediente no coincide con lo que genera, sin embargo SÍ LO ES Y ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN, adjunto caratula de un oficio donde se señala el numero de expediente solicitado. Es obvio que el sujeto obligado no solo no atiende sus obligaciones de transparencia de LEY, si no que de ningún otro ordenamiento legal al cual esta obligado."(SIC)*

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** notificó sobre el recurso de revisión recaído al **RRA 1830/22**, el cual fue turnado a la **Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia**, quien manifestó lo siguiente:





14 DE MARZO DE 2023

"Sobre el particular y en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción VI, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 110 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente:

Respecto del primer planteamiento consistente en que se entregue copia digitalizada del expediente referido, así como la versión pública del mismo, se informa que no se cuentan con dichas versiones públicas en esta Unidad Administrativa, ya que únicamente dicho expediente se encuentra de manera física derivado de su inherente substanciación, aunado a que conforme a lo previsto en el artículo 11, fracción VI, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta reservó la información contenida en el expediente administrativo 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022, en virtud de que: **i)** existe una vulneración en la conducción de dicho procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; y **ii)** dicho procedimiento administrativo se encuentra pendiente de resolverse, por lo tanto, no ha causado estado.

Aunado a lo anterior, no se cuentan con dichas versiones públicas en esta Unidad Administrativa, ya que únicamente se tiene en físico siendo el **total de fojas que se comprenden en 238** (doscientos treinta y ocho), referente al expediente 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022, por lo que es imposible poder remitir dichas versiones digitales.

Lo anterior, en virtud de que está Unidad Administrativa no cuenta con la obligación para digitalizar el expediente referido, en virtud de que no existe disposición alguna en tal sentido.

Además, en caso de existir costos para obtener la información conforme al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 145 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá cubrirse de manera previa a la entrega, no se omite señalar que la información podrá entregarse sin costo, **cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, cuestión que no aplica al caso.**

Respecto del segundo planteamiento, se informa que el asunto en cita aún se encuentra substanciando, toda vez que, en relación con el mismo, se interpuso por el reclamante un recurso de revisión en contra de la determinación de incompetencia de la autoridad ante el cual se formuló la reclamación, por lo tanto, la autoridad administrativa goza de los términos para resolver lo reclamado en términos de ley.

Respecto del último planteamiento, se informa que la última actuación del expediente 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022, es la relativa a que con fecha 20 de enero de 2023, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión por el reclamante de la indemnización patrimonial del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto en la Disposición General Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Con el objeto de justificar que la información contenida en el expediente 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022 tiene el carácter de reservado, se argumenta lo siguiente:

**Fundamentación:** artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





14 DE MARZO DE 2023

**Ponderación de los intereses en conflicto y la existencia de un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público protegido por la reserva:**

Este sujeto obligado considera que debe privilegiarse el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de los menores involucrados en los hechos o antecedentes que detonaron la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, por encima del derecho a la información, en atención a que la individualidad y autodeterminación de cada persona, así como el señorío y poder absoluto que tiene cada persona sobre sí mismo, su existencia, proyecto de vida y búsqueda de la felicidad, no debe contrariarse al difundirse actividades o situaciones que posiblemente generaron una afectación en su esfera psicosocial.

Por otro lado, debe indicarse que la difusión de la información solicitada generaría un peligro para el interés público, consistente en que se vea menoscabado y estigmatizado de manera negativa por la sociedad en general, la prestación del servicio público de educación.

**La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:**

Conforme a que el sujeto obligado se encuentra desahogando alguna de las etapas del procedimiento administrativo relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, dicho procedimiento se considera de orden público conforme lo prevé el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; teniendo por objeto analizar inclusive información de carácter sensible en el que se encuentran involucrados derechos de menores de edad, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de la comprobación de la responsabilidad patrimonial del Estado; en consecuencia, se considera que su divulgación representaría un riesgo a la sana conducción de los procedimientos mientras estas no se hayan concluido, en definitiva.

**El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Conforme a que el procedimiento administrativo que tiene por objeto substanciar la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado es de orden público conforme lo prevé el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento relativo, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades para indagar la corroboración de los hechos a través de los medios de prueba que permita advertir la existencia o no de la responsabilidad patrimonial del Estado

**La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

Proteger la información referente al expediente 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022, que se encuentra aún sin concluir y en seguimiento, se adecua al principio de proporcionalidad en tanto que se justifica negar su divulgación a cambio de garantizar un bien jurídico mayor, a saber, el evitar la vulneración del libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad, así como la vulneración del marco normativo que protege su individualidad y autodeterminación de cada persona, evitando cualquier injerencia externa que tenga como consecuencia interrumpir o perjudicar el proceso en tanto no haya causado estado.





14 DE MARZO DE 2023

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la negativa se justifica en evitar el riesgo de vulnerar y poner en peligro la conducción del procedimiento administrativo en trámite.*

*En ese orden de ideas, no existe medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, es decir, proteger aquella información cuya divulgación vulnere la conducción de la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto no hayan causado estado, además de que la reversa constituye una medida temporal de restricción a la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.*

*Por lo anterior, se demuestra que reservar la información es una forma de garantizar la adecuada conducción del expediente ya referido, de modo que en éste se adopte una determinación definitiva que permita que el mismo cause estado.*

#### **CONSIDERACIONES PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN RESERVADA.**

*Se clasifica como información reservada, por el periodo de 5 años, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), ya que su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022 radicado en la Dirección de Procesos Jurisdiccionales el cual no ha causado estado, pues las citadas constancias aún siguen pendientes de ser valoradas por el tribunal para adoptar una determinación definitiva.*

#### **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS EXCEPCIONES.**

*El artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), establece que los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno tienen la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información que tiene bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal.*

*El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Constitución faculta a las personas a tener acceso a información que les permita conocer cómo funciona se substancian las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado. Como todo derecho no es absoluto y dicha garantía se enfrenta a una serie de limitaciones cuando supone el resguardo de datos personales, o bien representa un perjuicio para determinados supuestos; dichas limitaciones, se encuentra plasmada en la Tesis Aislada, emitida por el Poder Judicial que a la letra establece:*

#### **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de*





14 DE MARZO DE 2023

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Pag. 656, 2000234, 2 de 5, Tesis Aislada (Constitucional) Precedentes: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*No obstante, el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, las cuales se prevén en las fracciones I y II del artículo 6, apartado A de la Constitución, respecto de la información reservada y la información confidencial, respectivamente.*

*De esta manera, el supuesto de excepción atiende al interés público, en el caso de la información reservada, en tanto que la información confidencial busca proteger la vida privada de las personas y sus datos personales.*

*Las excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal, ya que como se mencionaba, el derecho de acceso a la información no es irrestricto, al existir excepciones en la normativa, cuyo afán no es evadir la obligación de garantizar el derecho en comento, sino cuidar de las implicaciones que su publicidad generaría a la sociedad, así como en la vida de las personas.*

*Para robustecer el tema de información reservada, sirven de apoyo las siguientes Tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación.*





14 DE MARZO DE 2023

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental**; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos** y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita **clasificarse como reservada** o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Tesis: I.8o.A.131 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Novena Época, Pag. 3345, 170998, 3 de 5, Tesis Aislada (Administrativa).  
Precedentes: Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Tesis: P. LX/2000, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pag. 74, 191967, 5 de 5, Tesis Aislada (Constitucional)





14 DE MARZO DE 2023

*Precedentes: Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

*De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está el relativo al vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, acorde con lo dispuesto en los numerales 113, fracción XI, de la Ley General, y 110, fracción XI, de la Ley Federal.*

*Así pues, la Secretaría de Educación Pública pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a lo que la normatividad dicta, salvo en los casos que se lesionen los bienes jurídicos tutelados por el Estado Mexicano, tal como lo es en el caso que nos ocupa, referente a procedimientos administrativos que no han causado estado.*

**MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA INFORMACIÓN RESERVADA.**

*Toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la clasificación de información con carácter de reservada, es necesario hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información, concretamente en lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, y 16, segundo párrafo de la Constitución, en los que se encuentra establecido lo siguiente:*

*"Artículo 6o....*

*(...)*

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
  - 1. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*(...)"*

*Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I de la Constitución, la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo puede ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional.*

*En el ámbito interamericano, tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:*

**"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**





14 DE MARZO DE 2023

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. **El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, **el orden público** o la salud o la moral públicas.

(...)"

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información, dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información; y se advierte que tal precepto establece como excepciones a la prerrogativa la protección del orden público, supuesto que recae en el presente caso, bajo el entendido de que la divulgación de la información antes descrita pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Respecto del marco legal aplicable al tema que nos ocupa, tenemos que la causal específica se encuentra en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General, y 110, fracción VIII, de la Ley Federal, en los cuales se encuentra previsto lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)"

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)"

Para realizar la clasificación de la información como reservada, la normativa establece en los artículos 97 y 111 de la Ley Federal, así como en los artículos 104, 105 y 109 de la Ley General, los elementos mínimos para fundamentar y motivar de manera óptima dicha clasificación, que a saberse son los siguientes:

"Artículo 97. La **clasificación** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la **información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar





14 DE MARZO DE 2023

las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.  
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la **aplicación de la prueba de daño.**"

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán **fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

Considerando lo establecido en la Ley General y en la Ley Federal referente a la prueba de daño, es relevante señalar que, en el lineamiento segundo, fracción XIII, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se señala lo siguiente:

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIII. **Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- I. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y





14 DE MARZO DE 2023

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la **prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General**, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En términos de lo previsto en los citados artículos, se advierte que es procedente clasificar como información reservada, aquella que refiere a la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

### **PRUEBA DE DAÑO.**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General, así como al Lineamiento segundo, fracción XIII, y al Lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, se realiza la aplicación de la siguiente prueba de daño, en los términos que a continuación se describen:

#### **1. Fracción y causal aplicable.**

Para clasificar como reservada la información referente al expediente 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022 la fracción que resulta aplicable del artículo 113 de la Ley General es la XI, que señala:

"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
(...)"

Dicha fracción, se vincula con el lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales, el cual dispone:

"**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio."





14 DE MARZO DE 2023

## 2. Ponderación de intereses en conflicto.

El dar publicidad a la información referente a la substanciación de la responsabilidad patrimonial del Estado, podría obstaculizar la conducción del expediente 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022 el cual no ha causado estado, pues de lo analizado se advierte que actualmente siguen pendientes constancias por ser valoradas por la autoridad administrativa para adoptar una determinación definitiva.

Lo que se considera de ese modo, porque en caso de que tal información fuera del conocimiento de terceros ajenos podría afectarse el proceso deliberativo llevado a cabo por la autoridad administrativa, ya que, al exponer la referida información a cualquier persona, incluso medios de comunicación, resultaría en un proceso afectado por cuestiones exteriores ajenas a la causa de pedir de la reclamación.

Por lo cual, el publicitar la información de la reclamación patrimonial del Estado, podría afectar la correcta conclusión de este, sin que en ellos intervengan elementos externos que pudieran afectar el proceso deliberativo que se debe llevar a cabo.

En este sentido, para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa, los Lineamientos Generales establecen los parámetros para la procedencia de la causal de reserva prevista en el **artículo 113, fracción XI** de la Ley General, es decir:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento."

Por lo que, para acotar lo indicado en la normativa aplicable, se procede a realizar el análisis pormenorizado de la información a la luz de las fracciones indicadas por los Lineamientos Generales:

**"I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;"**

En primer término, referente a la fracción I del Lineamiento Trigésimo, se precisa que existe un proceso deliberativo en curso en virtud de que se encuentra pendiente de resolverse un recurso de revisión hecho valer por la reclamante de la responsabilidad patrimonial del Estado, en contra de la resolución de incompetencia de la autoridad que conoce del asunto, es decir, se encuentra pendiente de dilucidar la decisión final en sede administrativa respecto del presupuesto procesal relativo a la competencia.

La fecha en que se inició el procedimiento fue el 27 de abril de 2022 y la fecha aproximada de conclusión es incierta, toda vez que, una vez que sea emitida la resolución que recaiga al recurso de revisión, en el caso de resultar no favorable al particular tiene la opción de promover el juicio de nulidad correspondiente, y para el caso de que se admita a trámite el procedimiento, resulta necesaria su substanciación conforme a las previsiones establecidas tanto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al menos de un año, y para el caso de que la resolución final resulte desfavorable a los intereses del particular, éste podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.

Con lo anterior, es claro y se acredita que actualmente se encuentra en curso el procedimiento administrativo relativo a la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.





14 DE MARZO DE 2023

**"II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;"**

Ahora bien, para acreditar lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Trigésimo, en el presente caso la información a reservar se compone de datos personales y pruebas documentales:

De lo antes expuesto, es posible concluir que, el hacer públicas las constancias que se incluyen en el expediente antes transcrito, podría afectar la adecuada y libre conclusión del proceso deliberativo que se lleva a cabo por parte de la autoridad encargada de resolver el asunto.

Para complementar lo anterior, el mismo Lineamiento Trigésimo analizado, requiere especificar para el primer párrafo de la normativa, lo siguiente:

**"Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:**

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia"**

Respecto de lo requerido en el numeral 1 del Lineamiento Trigésimo, la información referente al expediente 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022 versa esencialmente de actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento, con lo cual es claro se trata de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, encargada de substanciar la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.

**"2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."**

Finalmente, en cuanto al numeral 2 del Lineamiento Trigésimo, es preciso destacar que, dentro de las actuaciones del expediente se desprende que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de que comprende una fase postulatoria, una etapa de pruebas en la cual se realiza el análisis de las pruebas que el particular exhibe, la posibilidad de rendir alegatos y finalmente el dictado de una resolución que resuelva la pretensión planteada.

Dicha afirmación encuentra sustento en que, al analizar las constancias que integran el expediente, así como la fundamentación y normativa que rige dicho procedimiento, en éste se han cumplido las formalidades esenciales que exige el procedimiento, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 17, 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**3. Acreditación del vínculo.**

La divulgación de la información referente a las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, podría vulnerar la conducción del expediente, dado que en éste las actuaciones contenidas no han causado estado, y de revelarse la información que se incluye en dicho procedimiento, no se podría garantizar una deliberación adecuada en el mismo.



14 DE MARZO DE 2023

La anterior afirmación encuentra soporte en que, de hacerse pública la información en análisis, ésta podría verse afectada por factores externos a autoridad encargada de resolver, como pueden ser los medios de comunicación por referir un ejemplo, los cuales puede ser posible lleguen a influir en las opiniones y futuras determinaciones a tomar por parte de la autoridad correspondiente, lo cual vería afectada su libertad de resolver, con lo que no se podría garantizar una conclusión del proceso deliberativo sin la afectación de factores externos.

El riesgo de perjuicio que supone su divulgación, supera el interés público general de que se difunda, pues con la publicación de las constancias que integran el expediente que no ha causado estado, se podría afectar el desarrollo del procedimiento.

De tal suerte que el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de la autoridad encargada de resolver la controversia.

Este sujeto obligado considera que debe privilegiarse el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de los menores involucrados en los hechos o antecedentes que detonaron la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, por encima del derecho a la información, en atención a que la individualidad y autodeterminación de cada persona, así como el señorío y poder absoluto que tiene cada persona sobre sí mismo, su existencia, proyecto de vida y búsqueda de la felicidad, no debe contrariarse al difundirse actividades o situaciones que posiblemente generaron una afectación en su esfera psicosocial.

Por otro lado, debe indicarse que la difusión de la información solicitada generaría un peligro para el interés público, consistente en que se vea menoscabado y estigmatizado de manera negativa por la sociedad en general, la prestación del servicio público de educación.

#### **4. Razones objetivas de afectación (riesgo real, demostrable e identificable).**

La divulgación de las constancias en comento representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, a la conducción del expediente 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022 ya que aún no ha sido resuelto en definitiva, puesto que dichas constancias dan cuenta de actuaciones o constancias propias del procedimiento, pues dichas constancias se encuentran pendientes de valoración por lo que el resguardo de las mismas tiene por objeto tutelar la conducción del expediente y de ser proporcionada, dejaría al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad, a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, puesto que de los datos que integran las actuaciones del expediente 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022m, que se encuentra aún sin concluir y en seguimiento, se podría afectar el proceso de deliberación que lleva actualmente la autoridad responsable con injerencias externas.

#### **5. Motivación de la clasificación.**

Las circunstancias de modo del posible daño que se puede ocasionar al publicar la información a reservar, es la probabilidad latente de que, de dar a conocer dicha información, elementos externos a la autoridad encargada del proceso deliberativo, puedan llegar a influir o afectar dicho proceso, con lo cual no se garantizaría el óptimo ejercicio de facultades de dicha autoridad, al verse estos afectados por





14 DE MARZO DE 2023

*cuestiones ajenas, como pueden ser, medios de comunicación que interrumpan o perjudiquen el proceso deliberativo en curso.*

*Respecto de la circunstancia de tiempo del posible daño que pudiera resultar al hacer pública la información en comento, resulta probable que en cualquier momento se vulnere la libertad de actuar de la autoridad responsable, puesto que al publicitar la información de actuaciones o constancias propias del procedimiento, se deja expuesto a injerencias externas que pueden interrumpir o afectar el proceso de deliberación que deben seguir las autoridades encargadas de la resolución de procedimientos seguidos en forma de juicio.*

*En cuanto a la circunstancia de lugar del potencial daño que resultaría al difundir la información que se reserva pudiera ser el ubicado en las instalaciones de la escuela secundaria en la cual se suscitaron los hechos que dieron motivo a los antecedentes de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado.*

*El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Ello aunado a que, la divulgación de la información del procedimiento, previo a que sea resuelto el mismo, puede afectar la imagen pública del servidor público involucrado, así como el estigma de carácter negativo respecto de la prestación del servicio de educación básica en el nivel secundaria, puesto que se genera una idea negativa preconcebida hacia la persona de los involucrados, que podría prejuzgarlo indebidamente cuando todavía no se obtiene un resultado concreto del procedimiento en cuestión.*

#### **6. Excepción menos restrictiva, que resulte adecuada y proporcional.**

*Proteger la información referente al expediente 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022, que se encuentra aún sin concluir y en seguimiento, se adecua al principio de proporcionalidad en tanto que se justifica negar su divulgación a cambio de garantizar un bien jurídico mayor, a saber, el evitar la vulneración del libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad, así como la vulneración del marco normativo que protege su individualidad y autodeterminación de cada persona, evitando cualquier injerencia externa que tenga como consecuencia interrumpir o perjudicar el proceso en tanto no haya causado estado.*

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la negativa se justifica en evitar el riesgo de vulnerar y poner en peligro la conducción del procedimiento administrativo en trámite.*

*En ese orden de ideas, no existe medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, es decir, proteger aquella información cuya divulgación vulnere la conducción de la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto no hayan causado estado, además de que la reversa constituye una medida temporal de restricción a la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.*



14 DE MARZO DE 2023

*Por lo anterior, se demuestra que reservar la información es una forma de garantizar la adecuada conducción del expediente ya referido, de modo que en éste se adopte una determinación definitiva que permita que el mismo cause estado.*

*Considerando lo descrito en la prueba de daño, se colman las hipótesis dispuestas en el artículo 104, fracciones I, II y III de la Ley General, así como las establecidas en el lineamiento trigésimo tercero, fracciones I, II, III, IV, V y VI.*

*En razón de todo lo expuesto, con fundamento en los preceptos normativos 103, 104, 105, 108, 110, fracción XI, y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100, 103, 104, 107, 111, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los lineamientos segundo, fracción XIII, cuarto, octavo, trigésimo, y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; respecto del expediente 112/DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/57/2022, se clasifica como reservada, por un periodo de reserva de 5 años, o en su defecto, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación."(SIC)*

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, O CUANDO SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, ATENDIENDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 99 fracción I, 110, FRACCIÓN XI DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

### TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

**Análisis de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Clasificación de la información como confidencial de documentos a cargar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).**

**A.1 Artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:** DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.

**TIPO DE DOCUMENTOS:** 08 CONTRATOS CERRADOS IDENTIFICADOS CON DGRMYS-DGCS-ADCA-013-2022\_(PERIODÍSTICA DEL SOL)FD, DGRMYS-DGCS-ADCA-008-2022\_(AGENCIA DIGITAL)FD, DGRMYS-CS-ADCA-009-2022\_(DEMOS)FD, DGRMYS-DGCS-ADCA-0014-2022\_(DEMOS)FD, DGRMYS-DGCS-ADCA-0015-2022\_(LA CRONICA)FD, DGRMYS-DGCS-ADCA-005-2022\_(ISA)FD, DGRMYS-DGCS-ADCA-0017-2022\_(CHILANGO)FD Y DGRMYS-DGCYDS-ITPN-001-2022\_(JOYEROS)FD; 02 CONVENIOS MODIFICATORIOS IDENTIFICADOS CON ICM-DGTBTEPD-LPN-011-2022\_(YOSEF)FD Y ICM-DGTBTEPD-LPN-009-2022\_(ANSOF)FD.

**PERIODO:** CUARTO TRIMESTRE DE 2022.



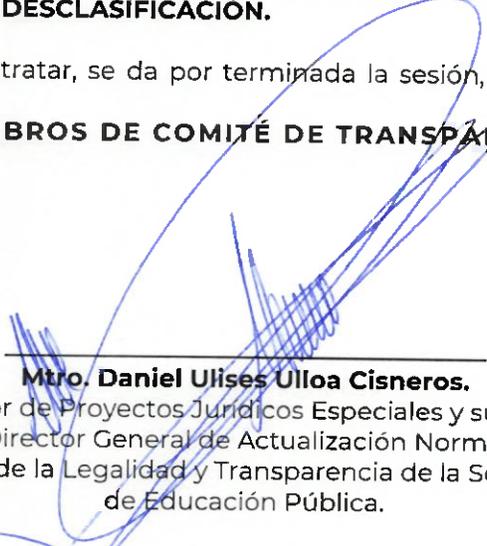
14 DE MARZO DE 2023

**TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA:** REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, NOMBRES, FIRMAS, CORREOS ELECTRÓNICOS, NÚMEROS TELEFÓNICOS, DEL APARTADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA LOS NÚMEROS DE SERIE Y CERTIFICADOS DIGITALES DE PERSONAS FÍSICAS; DEL APARTADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EL NÚMERO DE SERIE Y CERTIFICADO DIGITAL, CUENTAS CLABES INTERBANCARIAS Y NOMBRES DE INSTITUCIONES BANCARIAS DE PERSONAS MORALES.

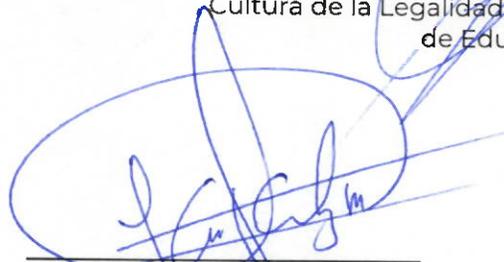
**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, NOMBRES, FIRMAS, CORREOS ELECTRÓNICOS, NÚMEROS TELEFÓNICOS, DEL APARTADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA LOS NÚMEROS DE SERIE Y CERTIFICADOS DIGITALES DE PERSONAS FÍSICAS; DEL APARTADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EL NÚMERO DE SERIE Y CERTIFICADO DIGITAL, CUENTAS CLABES INTERBANCARIAS Y NOMBRES DE INSTITUCIONES BANCARIAS DE PERSONAS MORALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIONES I Y II, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al final los que en ella intervinieron.

**MIEMBROS DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
\_\_\_\_\_  
**Mtro. Daniel Ulises Ulloa Cisneros.**

Director de Proyectos Jurídicos Especiales y suplente del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.

  
\_\_\_\_\_  
**Mtra. Laura Jessica Cortazar Morán**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Francisco Javier Vázquez Vázquez**

Coordinador Sectorial de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático y suplente de la Directora General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública.



# EDUCACION

INFORMACION TECNICA DE LOS RECURSOS EDUCATIVOS  
DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE LA ZONA DE LA  
COSTA DEL OCEANO PACIFICO DEL DISTRITO DE  
SANTA CRUZ DE LA SIERRA

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION PERUANA  
Y EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA  
UNIFICADA, LA COMISION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE LA ZONA DE LA  
COSTA DEL OCEANO PACIFICO DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA  
HA DETERMINADO LA NECESIDAD DE REALIZAR UN CENSO DE RECURSOS  
EDUCATIVOS Y TECNICOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE LA ZONA DE LA  
COSTA DEL OCEANO PACIFICO DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA  
CON EL FIN DE OBTENER LA INFORMACION NECESARIA PARA EL  
DESARROLLO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE LA ZONA DE LA  
COSTA DEL OCEANO PACIFICO DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE DESIGNA A LA COMISION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE LA ZONA DE LA COSTA DEL OCEANO PACIFICO DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

LA COMISION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE LA ZONA DE LA COSTA DEL OCEANO PACIFICO DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

COMISION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE LA ZONA DE LA COSTA DEL OCEANO PACIFICO DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

COMISION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE LA ZONA DE LA COSTA DEL OCEANO PACIFICO DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

COMISION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE LA ZONA DE LA COSTA DEL OCEANO PACIFICO DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

COMISION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE LA ZONA DE LA COSTA DEL OCEANO PACIFICO DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

COMISION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE LA ZONA DE LA COSTA DEL OCEANO PACIFICO DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

COMISION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE LA ZONA DE LA COSTA DEL OCEANO PACIFICO DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA